



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 3 - 40 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S..
EJECUTADO	JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA.
RADICACION	2017-1021

Madrid, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). –

En las condiciones del artículo el artículo 440 del Código General del Proceso, se define la instancia al verificarse el trámite en el que la parte demandada JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, se opuso al mandamiento mediante las excepciones que promovió contra el mandamiento del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido para resolver las pretensiones propuestas por GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., al concurrir las condiciones del inciso segundo del parágrafo del artículo 390 del Código General del Proceso, que autoriza esta determinación cuando las pruebas de la demanda y su réplica permiten resolver de fondo el litigio y sin que exista solicitud probatoria irresuelta, la secretaria ingreso el expediente para resolverse de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

Por intermedio de su representante legal la sociedad GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., promueve demanda ejecutiva contra JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento del 16 de mayo de 2016², mediante el cual asumieron la obligación de cancelar los cánones insolutos, en las condiciones y valores relacionados por la acción, solicitando igualmente la orden sobre las costas que se causen con el proceso.

Con proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado sobre los cánones insolutos generados entre septiembre de 2016 y agosto de 2017, el monto de la cláusula penal de incumplimiento y las costas del proceso, cuyo contenido evidenció la parte demandada mediante el curador ad litem designado a JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA de acuerdo a la imposibilidad de vincularlos directamente al proceso y el acta de notificación personal³ quien advertido de los términos y condiciones del mandamiento proferido, se opuso a su prosperidad, procurando enervar su exigibilidad mediante las excepciones de fondo que denominaron como “...cobro de no debido y la genérica, fundadas en la inexistencia de saldo a cargo de los ejecutados por concepto de los cánones de septiembre, octubre y noviembre de 2016, cuya solución directamente

¹ Folio N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folios N° 1 y 2 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³ * Folio N° 60 del cuaderno N° 1 del expediente. -

admitió el demandante GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S.. en el hecho tercero de la demandada y en que debe oficiosamente reconocerse cualquier otro medio que extinga las obligaciones reclamadas.

Dispuesto el traslado al demandante, guardó silencio respecto de las excepciones propuestas.

Al ocuparse el Despacho del recaudo probatorio, que se concreta en las documentales allegadas con la demanda y su réplica, feneció el mismo, habilitándose la etapa subsiguiente de las alegaciones, en las que ninguna de las partes intervino. Prevalido de tales circunstancias, como quiera que ninguna de las partes exteriorizó reparo sobre el trámite, a salvo la pertinencia de los argumentos de las excepciones, se resuelve la controversia con la determinación que se promulgara de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, la relación jurídico procesal aparece legalmente constituida, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso e impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, que resuelve la instancia de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a los postulados de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, se procede con observancia plena de las obligaciones dispuestas para los jueces, quienes en sus providencias no solo están sometidos al imperio de la ley, sino que además deben obtener, sopena de nulidad, las pruebas correspondientes a una situación específica mediante el cumplimiento de las formalidades y el riguroso acatamiento del debido proceso y el derecho de contradicción.

Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, cuya trascendencia se refleja en la legislación que siempre condiciona la actividad probatoria para el propósito de reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, elemento este que constituye el único camino que le permite al juez dispensar, sopesar y dirimir la consecuencia jurídica requerida desde la demanda. Tan perentorio mandato Constitucional lo desarrollan entre otros artículos, el 167 del Código General del Proceso que impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el Art.

164 del estatuto procesal ibídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentan sus pretensiones.

Sobre este tema, reiteradamente nuestra jurisprudencia pregona que los:

"...Elementales principios de procedimiento colombiano le indican al juez que al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la base de la certeza que tenga de él, o si está legalmente presumido o la ley lo exime de prueba o no se demostró el hecho contrario. El fin de la prueba es, pues, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil...".

(...)

"... Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiere sí corresponda a la realidad de lo acontecido, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer eficacia jurídica, referentes, entre otros aspectos, a su diligenciamiento, entendido como el conjunto de actos que es necesario cumplir para la legal incorporación de la prueba al proceso, lo mismo que para practicarla y valorarla o ponderarla..."⁴

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443 del Código General del Proceso, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse conforme a lo siguiente:

"... 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Se definirá la pertinencia e idoneidad de los medios exceptivos propuestos para enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva. Las excepciones perentorias o de mérito, denominadas cobro de no debido y la genérica, se respalda en la solución de los cánones correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2016 que admite en el hecho tercero de la acción el representante legal de la demandante GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., que purgan parte de la mora al cancelar los cánones insolutos.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, ajustándose de esta forma la presente acción a las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, porque el título base del recaudo además de satisfacer las

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de febrero de 1.984

17 1021 JEIMY KATIUSCA GARIZABLAO, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN

formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo a la parte demandada.

El soporte de la acción ejecutiva, corresponde a un contrato incontrovertible en cuanto a la presencia de sus esenciales requisitos, pues en su texto concurren las condiciones, presupuestos y exigencias legales. Por ello como la parte accionante para impulsar la acción, presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento del 16 de mayo de 2016, mediante el cual los arrendatarios se obligaron al pago de un canon mensual de arriendo correspondiente a \$850.000.00, durante 12 meses desde el 1 de mayo de 2016, de entrada se advierte que concurre el primero de los aspectos exigidos para posibilitar el recaudo ejecutivo, en cuanto dicho documento contiene una obligación susceptible de cobro forzado, mediante la cual los demandados se obligaron a solucionar los cánones de arrendamiento pretendidos

Resulta pacífico en el proceso, que el derecho pretendido se encuentra soportado en título, respecto del que la Ley, dispuso además de su idoneidad, una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado. Así, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto señala que pueden demandarse ejecutivamente "...las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...", cuyas circunstancias fluyen del documento presentado para el recaudo coactivo habilitando la presente ejecución.

Tratándose de un contrato de arrendamiento, a través del cual la parte demandada JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA asumió la obligación de pagar el precio y los servicios que se expresan en sumas de dinero a su cargo y por dichos conceptos se tornan exigible ejecutivamente el contenido de dicho contrato, así que satisfechos los apremios de forma y fondo en este caso, ningún reparo cabe sobre su condición de título ejecutivo.

Jurídicamente, la existencia de una obligación reclama la concurrencia de varios elementos a saber, en primer lugar, un sujeto activo del vínculo llamado acreedor, y como segunda circunstancia un sujeto pasivo llamado deudor, y en tercer término, una prestación u objeto, que según lo previsto por el artículo 1495 del Código Civil, puede consistir en dar, hacer, o no hacer alguna cosa. La obligación de pagar una suma líquida de dinero, a cuya especie corresponde la que viene siendo materia del cobro forzado, está comprendida dentro de las obligaciones de dar. Las precedentes

consideraciones permiten inferir, que para la procedencia de la ejecución de obligaciones deben concurrir las siguientes condiciones sustanciales:

Que el objeto de la pretensión verse sobre una obligación cuyo cumplimiento reclama el demandante, como acreedor, al demandado, como deudor.

Que la obligación pretendida goce de los atributos de ser expresa, clara y exigible.

Que conste en documento escrito que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Del examen correspondiente al documento de folios 1 al 2 allegado como base del recaudo se establece sin contrariedad la presencia de tales exigencias. En efecto, reclama la parte demandante el cumplimiento coercitivo de la obligación adquirida por el deudor al celebrar el contrato de arrendamiento del 16 de mayo de 2016, obligación que se evidencia clara, expresa, y exigible, como quiera que meridianamente aparece estipulado a cargo de la parte demandada que asumieron el pago y se comprometieron a efectuarlo en favor de GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., quien aguarda a que la demandada le proporcione una suma líquida y determinada de dinero que corresponde al pago mensual de \$850.000.00, durante el periodo inicial de 12 meses contados desde la fecha referida, junto con sus respectivos incrementos, estableciéndose claramente la fecha a partir de la cual debía cumplirse dicha prestación.

De igual forma se acreditó el último de los requisitos señalados, toda vez que la obligación consta en documento suscrito por la parte demandada, el cual goza de plena autenticidad al omitirse por la parte ejecutada, redargüirlo de falso, conforme al inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso.

A su turno, surge procedente el recaudo ante el incumplimiento, toda vez que las partes acordaron que la inobservancia de cualquiera de las obligaciones del contrato abriría paso a dicha sanción, (cláusula decima quinta)⁵, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, convenio que se ajusta al artículo 1594 del Código Civil. Agréguese, que la parte demandada expresamente renunció al requerimiento para ser constituidos en mora respecto del pago de dicha sanción.

Ante el innegable merito ejecutivo que le corresponde al documento base del recaudo, se emitió la orden de pago del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), frente a cuyos términos define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos reclamados

⁵ * Reverso del folio N° 1 del cuaderno N° 1 del expediente. -

17 1021 JEIMY KATIUSCA GARIZABLAO, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN

para enervar la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con las excepciones perentorias o de mérito, denominadas cobro de no debido y la genérica, que la parte accionante no solo se abstuvo de descontar sino que las reportó al inicio del presente recaudo ejecutivo, que le impedía a la demandante GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., ejecutar el título que descarta el incumplimiento reclamado al descargar las obligaciones reportadas y contenidas en el título base del presente recaudo.

Acreditada sin ninguna contrariedad la existencia de la obligación y el mérito ejecutivo que le corresponde, se ocupa el Despacho del ataque propuesto bajo la denominación de las excepciones de cobro de no debido y la genérica, para cuyo propósito aduce la demandada por intermedio de su curador que soluciono los cánones de septiembre a noviembre de 2016 tal como lo admite el demandante en el hecho tercero de la acción desplegada, solución que de ninguna forma se consideró al liquidar y accionar frente al monto de la obligación insoluta.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido de la orden de pago del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones bajo cuyas condiciones se definirá si JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA acredito el pago reclamado.

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse el pago que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor

y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por las cuotas causadas entre septiembre de 2016 y agosto de 2017, el monto de la cláusula penal de incumplimiento y las costas del proceso, que debieron cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad durante la vigencia del contrato. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad de las referidas cuotas.

En procura de documentar tal ataque, reclama el curador designado a JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, que la parte accionante en el hecho tercero de su demanda admitió y consignó que cancelaron los cañones correspondientes al contrato ejecutado hasta el mes de noviembre de 2016, que la demandante en manera alguna controvirtió, de acuerdo a dichas condiciones debe precisarse que si el cobro ejecutivo se despliega por las cuotas causadas entre septiembre de 2016 y agosto de 2017, el monto de la cláusula penal de incumplimiento y las costas del proceso, a tal aspiración necesariamente debe oponérsele el contenido de la demanda y particularmente el hecho admitido y confesado por la parte accionante GUAN9XI ORGANIZACIÓN

EMPRESARIAL. S.A.S., quien registra en el hecho tercero⁶, de entrada se advierte que dicho reconocimiento se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda y consecuentemente incide en el periodo exigido, porque da cuenta de la solución de por lo menos las tres primeras mensualidades exigidas y nada en el proceso, porque la parte accionante nada expuso sobre su extemporaneidad, ratificándose el pago reclamado a consecuencia de la solución que en los términos de los artículos 191, 194 y 372 del Código General del Proceso, en cuanto a la solución de los cánones aludidos porque el demandante admitió que la parte demandada incurrió en mora desde noviembre de 2016, al señalar “los inquilinos cancelaron el canon de arrendamiento hasta noviembre de 2016”, por cuya circunstancia no puede desconocerse tal pago como tampoco que lo soluciona durante dicho periodo no deba aplicarse a la deuda contenida en el mandamiento de pago, ya que dentro del periodo objeto del recaudo la solución de los primeros 3 meses debidamente se acreditó, al margen que con posterioridad a dicho periodo también se generan cánones de arrendamiento que en manera alguna pueden entenderse satisfechas oportunamente para permitir el alcance absoluto de la excepción, que en la forma expuesta tiene acogida parcial por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 en los términos de la orden de pago.

La parte demandada sustentó la excepción en que entregó a la demandante \$2.550.000.00, que documentó a folio 11, cuyo contenido nunca contravirtió su contraparte y que si bien son anteriores a la presentación de la demanda, saldan el crédito, en forma total durante los meses de septiembre a noviembre de 2016, como quiera que con dicha suma debió cubrir, finiquitar y liquidar los cánones de arrendamiento que reporta el hecho tercero de la demanda, por lo que el mandamiento, ya se explicó, solo corresponde a las sumas insolutas generadas entre diciembre de 2016 y agosto de 2017, porque respecto de las demás aspiraciones se acreditó su oportuna solución y la inexistencia de las obligaciones pretendidas respecto de los citados meses conforme las condiciones planteadas desde la demandada, en consecuencia se paga dicho periodo, y el valor restante, materializara el saldo de la obligación insoluta, porque solo se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2016 por solucionarse antes de la demanda como lo reconoce el actor, cuyos conceptos son los únicos que soportan el pago reclamado, en detrimento del monto dispuesto en el mandamiento que indudablemente disminuyen el valor de la obligación insoluta, quedando un saldo a determinar, respecto de los que se concreta la exigibilidad de la orden de pago proferida por el periodo restante hasta el mes de agosto de 2017.

Acreditado el pago reclamado frente a la pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a septiembre, octubre y

⁶ * Folio N° 11 del cuaderno N° 1 del expediente. -

17 1021 JEIMY KATIUSCA GARIZABLAO, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN

noviembre de 2016, las obligaciones insolutas del mandamiento corresponden a las restantes cánones de arrendamiento, los causados ente diciembre de 2016 y agosto de 2017, que se encuentran sin pago y que son exigibles porque vencieron en los términos del contrato suscrito el 16 de mayo de 2016, periodo respecto del que el pago confesado carece de incidencia.

Ante las condiciones relacionadas prospera el pago propuesto frente a los cánones de arrendamiento correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2016, surgiendo prospera la excepción de pago, descartándose la prosperidad sobre el periodo restante, por cuyos conceptos proseguirá la ejecución. -

La excepción perentoria o de mérito, denominada "...genérica...", acontece que después de surtida la notificación de la parte demandada a través del Curador Ad-Litem designado, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación ya que el citado auxiliar además de presentar el medio exceptivo ya fracasado, llamó la atención del despacho para que en el evento de que oficiosamente encontrara motivo alguno que enervara la pretensión, procediera conforme a los lineamientos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Tal proceder determina en consecuencia que deba considerarse que si bien dicho argumento determina el trámite de las excepciones como en efecto se dispuso, por ser tal medio el del reclamo genérico del medio exceptivo, en manera alguna el mismo determina su prosperidad como quiera que no existe prueba alguna y mucho menos cumple la demandada la obligación de acreditar el supuesto factico en que funda su defensa, como quiera que ningún medio probatorio da cuenta de las condiciones que determinan la imposibilidad de proseguir la ejecución, porque con dicha defensa lo único que se posibilita es que se verifique y ratifique que las exigencias relacionadas con la existencia del título base del recaudo, subsisten y permanecen sin modificación alguna en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago a consecuencia de la omisión de impugnarla o la resolución desfavorable de los argumentos que en oportunidad propuso el ejecutado, en manera alguna privan al Despacho de la posibilidad y el deber de revisar las condiciones y vigencia de la orden dispuesta, porque tal llamado no constituye una excepción perentoria propiamente dicha sino que corresponde a que se verifique si concurren las condiciones mínimas en el título base del recaudo que posibilita su ejecución forzada, sin cuestionarse en manera alguna si existe medio probatorio alguno que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia con los siguientes términos:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago..."

(...) Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

Si en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría, al trabarse la litis, como de puro derecho, y el juzgador debería entrar a decidir, rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual, una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción.

(...) en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgados pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen.

Por consiguiente, en el juicio ejecutivo la excepción es infundada cuando carece de los fundamentos que son causa o motivo de la enervación de la acción, esto es, de las bases de hecho que destruyen o debilitan el derecho del ejecutante. En el caso discutido no puede tenerse por legalmente propuestas las excepciones, porque en el juicio ejecutivo no puede considerarse que la excepción se propuso legalmente mientras no se enuncien los hechos que le sirven de basamento, los cuales pueden ser aceptados por el ejecutante durante el escrito en que se aducen, o pueden ser negados para que se prueben por el que excepciona. De modo que en el incidente de excepciones en el juicio ejecutivo hay que aceptar que se cumple el fenómeno jurídico de la litis contestatio, porque si el ejecutante acepta todos los en que se apoya la excepción, y esos hechos son bastantes a

destruir la acción, el punto queda como de puro derecho, y el excepcionante está relevado de la obligación de probar.

De acuerdo con el anterior marco jurisprudencial, como se echa de menos la relación de hechos en los que el Curador Ad-Litem fundamentó su defensa no puede ahora prescindirse del aviso inicial que de tales circunstancias debió agotarse al proponer el ataque, para facilitar la defensa de la parte demandante en el sentido de oponerse a tales consideraciones, las que tampoco ahora puede a última hora configurar el Despacho sorprendiéndola de tal manera que al término del proceso se aduzcan nuevas circunstancias que nunca tuvo la oportunidad de controvertir, precisándose además que aparte de que tal asunto por si solo determina la impertinencia de dicho ataque, el mismo igualmente deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho menos el Curador Ad-Litem señaló de las actuaciones que conforman en el expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, se proferirá la decisión conforme el numeral primero del artículo 440 del Código General del Proceso, porque la suerte que reclama la auxiliar designada no puede declararse porque ninguna de las condiciones que ella genéricamente alude se acreditaron, incumpléndose de esta manera el principio de la carga probatoria rememorado que determina la ineficacia de la excepción genérica propuesta habida cuenta que, por la clase de proceso que nos ocupa, esas condiciones siempre deben invocarse conforme el artículo 442 del estatuto procesal civil, en cuanto ninguna evidencia se tiene en el proceso sobre la existencia de hechos constitutivos de eximentes de la responsabilidad o impeditivos de la prosperidad de las suplicas de la demanda, bajo cuyas condiciones ni siquiera concurren los supuestos jurisprudenciales recientes que retomando el tema de la declaratoria oficiosa de medios exceptivos exigen que:

“...La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

Cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la ley.

Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.

La excepción a este poder oficioso está prevista por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

17 1021 JEIMY KATIUSCA GARIZABLAO, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria...”

En referencia a la excepción genérica fincada en la aspiración de declararse “...innominada...”, ningún comentario especial requerirá, como quiera que tal medio exceptivo en tratándose del proceso ejecutivo, no reúne las condiciones probatorias ni el anuncio de los hechos que las generan como ampliamente se explicó, cuya omisión determina el fracaso del ataque propuesto.

En cuanto a la excepción genérica, a diferencia de lo reclamado, debe indicarse que la vigencia del mandamiento de pago se ratifica en consideración a que ninguna condición dentro de la revisión necesaria para concluir la eficacia del mandamiento emitido el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), modifica la situación y el análisis dispuesto que esta soportado en un título que reúne todas las exigencias que permite en el cobro ejecutivo, ya que el Despacho tiene la posibilidad y el deber de revisar las condiciones con las que profirió la orden, en procura de verificar si concurren las condiciones mínimas en el título base del recaudo que posibilita su ejecución forzada y que al margen de la extinción de la exigibilidad de los cánones de arrendamiento correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2016, bien permiten que mediante la revocatoria del mandamiento en forma oficiosa se corrijan las eventuales falencias y desatinos en los que pudo incurrirse al proveerse la orden de pago, que en la situación que corresponde al presente asunto, en manera alguna se controvierte para ratificar la orden y la exigibilidad dispuesta, dado el incumplimiento del Curador Ad-Litem en relacionar los hechos que fundaron su excepción y la ausencia de la prueba de tales condiciones, que finalmente determinarían el decaimiento del ataque propuesto como vía genérica, por omitir el Curador Ad-Litem la relación y mención obligatoria de los hechos en los que funda su excepción y sin cumplir la carga probatoria como quiera que prescindió de la prueba correspondiente de tales circunstancias, asumirá la parte demandada JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios, indemnización y las costas dispuestas en la orden de pago correspondiente.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos de la prueba sobre el pago cánones de arrendamiento correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de

2016, cuyo monto impide saldar en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la declaración genérica, en cuanto solo se acreditó su extinción por el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2016, subsistiendo la mora en la solución frente a los cánones restantes. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carecen de fundamento la excepción genérica propuesta, por lo que se impone a consecuencia de lo expuesto, declararla fracasada en la forma anunciada.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la excepción de "...pago frente a los cánones de arrendamiento correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2016, que propuso el curador designado a la parte demandada en las condiciones del inciso segundo del numeral primero de artículo 365 del estatuto procesal civil y el acuerdo N° 2222 del 10 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se proveerán con cargo de JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, el pago de agencias en derecho en un monto de trescientos mil pesos moneda legal colombiana (\$300.000,00.M/cte.) que se incluirán en la liquidación de las costas que generó el trámite de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

DECLARAR prospera la excepción de **cobro de no debido** por la suma de \$2'550.000.00 que frente a la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento del 16 de mayo de 2016, promovió en el presente proceso el curador designado a la parte demandada JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que le promovió la parte accionante GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., conforme las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

DECLARAR fracasada y sin fundamento probatorio la excepción genérica propuesta contra la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento del 16 de mayo de 2016, presentado como soporte de la ejecución forzada que la parte accionante GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., promovió en el presente proceso contra la parte ejecutada JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y

PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, conforme las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y en este fallo, proferido en contra de JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, en las condiciones que reseña la acción que sobre el contrato de arrendamiento del 16 de mayo de 2016 le promueve como parte accionante GUAN9XI ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. S.A.S., en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JEIMY KATIUSCA GARIZABALA, MARTHA LORENA MONTAÑA BELTRÁN, MARÍA DELIA MONTAÑA BELTRÁN Y PEDRO MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de trescientos mil pesos moneda legal colombiana (\$300.000,00.M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

DECRETAR el avalúo de los bienes que fueron embargados y secuestrados en este proceso, o los que se embarguen con posterioridad. –

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones relacionadas por el artículo 446 de Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c35b6cccf21620b9900391ce0371539384b3a56c160b44c
0eb5cdcfdd922a14

Documento generado en 11/08/2020 01:12:05 a.m.